

### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 48/2026 TAD**

En Madrid, a 9 de abril de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación del club XXX contra la Resolución, de XXX, del Juez único de Apelación de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol por la que se confirma la resolución del Juez Disciplinario único para competiciones de Fútbol Sala, de fecha XXX

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En fecha 20 de febrero de 2026 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. XXX contra la Resolución, de XXX, del Juez único de Apelación de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol por la que se confirma la resolución del Juez Disciplinario único para competiciones de Fútbol Sala, de fecha XXX

**SEGUNDO.** Dicha actuación federativa ya ha sido objeto de impugnación ante este Tribunal Administrativo del Deporte, habiendo recaído resolución de fecha 5 de febrero de 2026 dictada al Expediente núm. XXX

**TERCERO.** Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado informe de la Real Federación Española de Fútbol, elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente administrativo correspondiente al recurso formulado.

**CUARTO.** Conferido trámite de audiencia al recurrente y transcurrido el plazo señalado se han presentado nuevas alegaciones por el recurrente.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO. Competencia**



El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

## **SEGUNDO. Legitimación del recurrente**

El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

## **TERCERO. El acto recurrido no es susceptible de recurso administrativo**

A la vista de la documentación obrante al expediente y del fundamento jurídico quinto del escrito de recurso, que en este punto presenta la única novedad respecto al anterior recurso al que ya nos hemos referido en los antecedentes de hecho de esta Resolución, pareciera que el recurrente ha confundido la notificación de la Resolución del Expediente XXX dictada por este Tribunal, con la notificación de la resolución federativa dictada por el órgano de apelación en noviembre de 2025.

Efectivamente, al FJ 5º del escrito de recurso puede leerse lo siguiente:

*“Así la fecha de resolución ahora recurrida es de 11 de octubre de 2025, la firma de 12-11-2025, □...□ pero además acredita que dicha resolución ha sido notificada al sancionado con más de 10 días de los preceptuados en la normativa reguladora, es decir, se ha recibido por el club el día 6 de febrero de 2026 (Documento nº2)”.*

Esta afirmación no se compadece con la realidad conocida por este Tribunal ni tampoco con la documental aportada por el recurrente. El mero hecho de que, frente a la resolución de 12 de noviembre de 2025, ya se presentase recurso en el Expediente 260/2025 TAD, deja ver que la misma le fue notificada al recurrente en un momento anterior. Por lo demás, el documento n.º 2 al que se refiere el Sr. XXX pone de manifiesto que lo que le ha sido notificado por la RFEF no es la resolución del Comité de Apelación de noviembre de 2025, sino la de este mismo Tribunal Administrativo del Deporte, de 5 de febrero de 2026.

A la vista de cuanto se ha expuesto, resulta evidente que se trata de un acto no susceptible de recurso, por cuanto el mismo ha ganado firmeza en vía administrativa una vez que este Tribunal Administrativo del Deporte confirmó la legalidad del mismo mediante su Resolución de 5 de febrero de 2026 dictada al Expediente XXX



Por todo lo expuesto, procede la inadmisión de conformidad con lo previsto en el artículo 116.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**INADMITIR** en virtud de lo previsto en el artículo 116.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el recurso formulado por D. XXX contra la Resolución, de XXX del Juez único de Apelación de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol por la que se confirma la resolución del Juez Disciplinario único para competiciones de Fútbol Sala, de fecha XXX

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**LA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA**

